



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-031/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-031/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día quince de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/5aSERA/JDNF-031/2022, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, en la que se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, respecto a los escritos de solicitud de fechas veintitrés de junio y once de agosto ambos del dos mil veintiuno, presentados por el ciudadano [REDACTED]

Elías ante las **autoridades demandadas**, y se declaró la nulidad para los efectos precisados en el capítulo 9 de la presente resolución.

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal Constitucional;
2. Tesorero del H. Ayuntamiento;
3. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento; y
4. Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento.

Todos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Acto Impugnado:

"...La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 22 de junio del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se me paguen los vales de despensa, mismos que me eran pagados cuando estaba activo..."

Y otros...(sic)

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Negativa Ficta en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el señalado en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la

parte actora, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban; se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Previo a los emplazamientos realizados a las **autoridades demandadas**, se les tuvo dando contestación por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, con excepción de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la cual se le tuvo por precluido su derecho y se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que le fueron directamente atribuidos.

En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, se tuvo al **demandante** desahogando la vista aludida en el párrafo que antecede.

5. Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, la **parte actora** amplió su demanda, la cual se le tuvo por admitida por acuerdo del veintisiete de abril de dos mil

veintidós, en donde preciso como **actos impugnados** y como autoridad demandada la precisada en el glosario.

6. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda promovida en su contra.

7. Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio apertura al periodo probatorio por el término común para las partes de cinco días.

8. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se les tuvo por precluido a las partes su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

9. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes. Se dio cuenta de que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en juicio. Una vez desahogadas las pruebas, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de la parte **demandante** para ofrecerlos

¹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

y se tuvo por formulados los alegatos a la **autoridad demandada** al haberlos exhibido por escrito presentado ante la oficialía de la Quinta Sala con esta misma fecha, informando a las partes que la publicación del proyecto en lista produjo citación para sentencia, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub incisos b)² y h³), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta de los escritos de fechas veintitrés de junio y once de agosto ambos del dos mil veintiuno, pero con sellos de recibidos el veintidós de junio y trece de agosto ambos del año dos mil

² b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

³ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

veintiuno, presentado por la **parte actora** ante las **autoridades demandadas**, en su calidad de elemento policial jubilado, mediante el cual solicitó el pago de diversas prestaciones con relación de su pensión por cesantía en edad avanzada.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente en términos de los preceptos legales antes citados.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos del artículo 86 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como **actos impugnados** en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de sus escritos presentados con fecha de recibido el veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintiuno, en donde hace valer lo siguiente:

"... La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 22 de junio del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se me paguen los vales de despensa, mismos que me eran pagados cuando estaba activo.

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 22 de junio de 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que me hagan los incrementos anuales de mi pensión por jubilación tal y como lo establece el decreto donde se me concedió mi pensión, de los años 2020 y 2021 ya que no se han aplicado conforme al incremento del salario mínimo.

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que el pago de quinquenios.

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 13 de agosto del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 13 de agosto del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronal ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente de los periodos que labore el suscrito.

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 13 de agosto del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de con fundamento el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 13 de agosto del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de Solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir del ocho de marzo del año dos mil uno a la fecha del presente ocurso.

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 13 de agosto del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en sesión de cabildo se sirva a otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico, mismo que deberá de ser el de POLÍCIA RASO, ya que como se acredito con mi constancia laboral, expedida con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el C.C.P. Omar Marquina Carreto, en su carácter de Director de Recursos Humanos con el Vo. Bo. Del C. Lic. Galvarino Ramon Sepúlveda Mercado, en su carácter de oficial mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se hace constar que el

C. [REDACTED] ha laborado al servicio de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, a partir del día ocho de marzo del año dos mil uno a la fecha del presente dictamen de pensión, con el cargo de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

...” (Sic)

5.2 Pruebas

Sobre dichos actos fueron admitidas las siguientes pruebas documentales, mismas que fueron acordadas para mejor proveer con base al artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las cuales se encuentran integradas en los autos del expediente que se resuelve:

5.2.1.- La Documental: Consistente en acuse original del escrito de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, suscrito y firmado por [REDACTED], en el cual obran cuatro sellos de recibido del **veintidós de junio de dos mil veintiuno**⁴.

5.2.2.- La Documental: Consistente en impresión de Recibo de Nómina con folio **18171435** a nombre de [REDACTED].

5.2.3.- La Documental: Consistente en acuse original del escrito de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito y firmado por [REDACTED], en el cual

⁴ Consultado a foja 16 del expediente principal.

⁵ Consultado a foja 17 del expediente principal.

obran cuatro sellos de recibido del **trece de agosto de dos mil veintiuno**⁶.

5.2.4.- La Documental: Consistente en cuatro impresiones de Recibos de Nómina con número de folios **17241435, 17251435, 17181435** y folio fiscal [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

5.2.5.- La Documental: Consistente en impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5640 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente de las paginas 1, 2, 94, 95, 96, 97 y 98.⁸

5.2.6.- La Documental: Consistente en un legajo de copias simples constante de veinte fojas, mismas que corresponden a la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte** dictada dentro del expediente **TJA/3^aS/139/2019**⁹.

5.2.7.- La Documental: Consistente en un legajo de copias simples constante de nueve fojas, mismas que corresponden a la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** dictada dentro del expediente **TJA/3^aS/140/2019**¹⁰.

⁶ Consultado a foja 18 a la 20 del expediente principal.

⁷ Consultados a fojas 21, 22, 23 y 24 del expediente principal.

⁸ Consultado a fojas 25 a la 31 del expediente principal.

⁹ Consultados a foja 32 a la 51 del expediente principal.

¹⁰ Consultados a foja 64 a la 72 del expediente principal.



5.2.8.- La Documental: Consistente en un legajo de copias simples constante de veinticuatro fojas, mismas que corresponden a la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte** dictada dentro del expediente **TJA/3^aS/139/2019¹¹**.

5.2.9.- La Documental: Consistente en acuse original del oficio número **DGRH/455/03/2022** de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscrito y firmado por **ROBERTO HERNÁNDEZ HORCASITAS** en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**¹²

5.2.10.- La Documental: Consistente en copia certificada del escrito de petición de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.¹³

5.2.11.- La Documental: Consistente en copia certificada de la constancia salarial al que le fue asignado el número de oficio número **OM/DGRH/CL/302/2017** de fecha **diecisiete de abril del dos mil diecisiete**¹⁴.

5.2.12.- La Documental: Consistente en copia certificada de la constancia de servicios al que le fue asignado el oficio número **OM/DGRH/214/2020** de fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinte**¹⁵.

¹¹ Consultados a foja 73 a la 96 del expediente principal.

¹² Consultado a foja 149 a la 156 del expediente principal.

¹³ Consultado a foja 157 del expediente principal.

¹⁴ Consultado a foja 158 del expediente principal.

¹⁵ Consultado a foja 159 del expediente principal.

5.2.13.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número **OM/DGRH/2219/2018**, con el asunto de cambio de partida presupuestal de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho**¹⁶.

5.2.14.- La Documental: Consistente en copia certificada del Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] con folio **18181435**¹⁷.

5.2.15.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas útiles según su certificación del oficio número **OM/314/2021** de fecha **siete de julio del dos mil veintiuno**.

5.2.16.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas útiles según su certificación del acuse de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno** del escrito de petición de [REDACTED]

5.2.17.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas útiles según su certificación de los recibos de nómina con folio: **18161435, 18171435, 18181435** a nombre de [REDACTED]¹⁹.

¹⁶ Consultado a foja 160 del expediente principal.

¹⁷ Consultado a foja 161 del expediente principal.

¹⁸ Consultado a foja 165 a al 167 del expediente principal.

¹⁹ Consultados a fojas 168 a la 170 del expediente principal.



5.2.18.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas útiles según su certificación de los recibos de nómina con folio: **22015887, 22025887, 22035887** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.2.19.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dos fojas útiles según su certificación del oficio número **OM/278/2021** de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

5.2.20.- La Documental: Consistente en impresión a color del escrito de fecha **primero de marzo del dos mil veintidós**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DE TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**²¹

5.2.21.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de diecinueve fojas útiles según su certificación de los recibos de nómina con folio: **19035887, 20155887, 20165887, 20175887, 20185887, 20195887, 20205887, 20215887, 20225887, 20235887, 21155887, 21165887, 21175887, 21185887, 21195887, 21205887, 21215887, 21225887, 21235887** a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

²⁰ Consultado a foja 171 a la 173 del expediente principal.

²¹ Consultado a foja 176 del expediente principal.

²² Consultados a fojas 177 a la 195 del expediente principal.

5.2.22.- La Documental: Consistente en impresión del periódico oficial “**Tierra y Libertad**” **5640** de fecha **tres de octubre de dos mil dieciocho** de las páginas 1, 2, 94, 95, 96, 97 y 98²³.

5.2.23.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro fojas útiles según su certificación del oficio número **OM/401/2021** y sus anexos de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintiuno**²⁴.

5.2.24.- La Documental: Consistente en acuse del oficio número **OM/JSS/082/2022** de fecha **tres de marzo del dos mil veintidós** suscrito y firmado por **ROBERTO HERNÁNDEZ HORCASITAS** en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**²⁵.

5.2.25.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cincuenta y dos fojas útiles según su certificación del expediente médico a nombre de

██████████ ██████████ ██████████

²³ Consultado de la foja 194 a la 200 del expediente principal.

²⁴ Consultado a foja 201 a la 204 del expediente principal.

²⁵ Consultado a foja 205 y 206 del expediente principal.

²⁶ Consultado a foja 207 a la 259 del expediente principal.



Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388²⁷, 449²⁸ y 490²⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7³⁰, por tratarse de acuses originales, copias certificadas e impresiones de comprobantes fiscales por internet, se les concede valor probatorio al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, surtiendo todos sus efectos legales.

Es menester decir, que con las documentales **5.2.1** y **5.2.3** se encuentra acreditada la existencia de las peticiones que en su momento formuló la **parte actora** a las **autoridades demandadas**.

5.2 Causales de improcedencia.

²⁷ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²⁸ ARTÍCULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁹ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³⁰ Con anticipación transcrito.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por tratarse de una negativa ficta.

Por lo que de acuerdo al tipo de juicio que ahora se resuelve es de tenerse en cuenta, que si bien es cierto que, las causales de improcedencia deben analizarse de manera oficiosa, también es cierto que, en el caso que nos ocupa, la **Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época del siguiente rubro y texto:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la Litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que



debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.³¹

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso b) de la **LORGTJAEMO** vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere indispensablemente la actualización de los siguientes supuestos:

³¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. N° Registro 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2ª.IJ. 16512006, Página: 202.

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige de los escritos de fechas veintitrés de junio y once de agosto ambos del dos mil veintiuno dirigidos a las **autoridades demandadas**: Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, con sellos de recibidos de fechas veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintidós, por los cuales solicitó lo siguiente:

“...pago de las siguientes prestaciones:

- *Los vales de despensa, mismos que me eran pagados cuando estaba en activo.*
- *Se me hagan los incrementos anuales de mi pensión por jubilación tal como lo establece el decreto donde se me concedió mi pensión, de los años 2020 y 2021 ya que no se han aplicado conforme al incremento del salario mínimo.*
- *El pago de quinquenios.*
- *Que en sesión de Cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis*



beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- *Pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronal ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente de los periodos que labore el suscrito.*
- *Inscripción ante el instituto de crédito para los trabajadores al servicio de gobierno del Estado de Morelos.*
- *Solicito ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir del ocho de marzo del año dos mil uno a la fecha del presente.*
- *Que en sesión de cabildo se sirva a otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico, mismo que deberá ser el de POLICÍA RASO, ya que como se acredito con constancia laboral...³² (sic.)*

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza y se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, se analiza lo siguiente:

La **parte actora**, mediante sus escritos de solicitud de fechas veintitrés de junio y once de agosto ambos del dos mil veintiuno, ejerció el derecho de petición consagrado en el

³² Consultados a fojas 16, 18, 19 y 20 del expediente principal.

artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por este, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal y como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual, **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir una respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiere para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta

o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.³³

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un breve término, sin que exista una regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo los siguientes, rubro y texto:

DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga,** de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de

³³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Jurisprudencia de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda parte TCC Tercera Sección, Derecho de petición. N° de Registro 1001618. Página: 2280.

Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.³⁴

*Énfasis realizado por este Tribunal.

Bajo esta circunstancia, es importante retomar que la petición de la **parte actora** se centra en las solicitudes de requerimiento de pago de diversas prestaciones derivadas de su pensión u omisión de parte de las **autoridades demandadas** de otorgárselas, si bien, para este tipo de peticiones la ley no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien; sin embargo y sin prejuzgar su procedencia hasta en tanto se entre al estudio de fondo, su solicitud guarda relación como anteriormente se dijo con la pensión que le fue concedida; por tanto, en términos de la tesis antes transcrita, se estima oportuno aplicar por analogía lo regularizado en el artículo 15 último párrafo³⁵ de la propia **LSEGSOCSPM**, que establece en relación a los acuerdos pensionatorios, que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, deberán emitirse en el **TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Por lo tanto, se estima, que el plazo antes mencionado, es razonable para

³⁴ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4°. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

³⁵ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

analizar la petición del gobernado y dentro del cual le debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjera contestación a los escritos presentados el día veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintiuno, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, comenzando el primero de ellos el día **veintitrés de junio de dos mil veintidós al veinticuatro de agosto de ese mismo año**, mientras que el segundo escrito su término comenzó a correr del **dieciséis de agosto al cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, términos calculados sin computar los días sábados y domingos, tampoco del doce al treinta de julio de dos mil veintiuno por ser el primer periodo vacacional del **Tribunal**, ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y treinta de septiembre al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el calendario de este órgano jurisdiccional y el acuerdo de Pleno PTJA/35/2021, por lo que a la fecha en que fue presentada la demandada habían transcurrido ciento cuarenta y ocho días del escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintiuno y ciento ocho días del escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, sin que en este lapso de tiempo las **autoridades demandadas** hayan emitido el acuerdo correspondiente, ni produjeran contestación a la solicitud del demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), también se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados el veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintidós, hasta antes de la presentación de la demanda, esto es, el **siete de enero de dos mil veintidós**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, los escritos presentados el día veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintiuno y que estas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina, que al no haber dado respuesta a lo que solicita la demandante en su escrito de petición, es que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos presentados el **veintidós de junio y trece de agosto de dos mil veintidós**, ante las **autoridades demandadas**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto de los escritos presentados ante las autoridades demandadas el veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintiuno de la siguiente manera:

“...pago de las siguientes prestaciones:

- Los vales de despensa, mismos que me eran pagados cuando estaba en activo.*
- Se me hagan los incrementos anuales de mi pensión por jubilación tal como lo establece el decreto donde se me concedió mi pensión, de los años 2020 y 2021 ya que no se han aplicado conforme al incremento del salario mínimo.*
- El pago de quinquenios.*
- Que en sesión de Cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- Pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronal ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente de los periodos que labore el suscrito.*
- Inscripción ante el instituto de crédito para los trabajadores al servicio de gobierno del Estado de Morelos.*
- Solicito ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de morelos desde le momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir del ocho de marzo del año dos mil uno a la fecha del presente.*

- *Que en sesión de cabildo se sirva a otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico, mismo que deberá ser el de POLICÍA RASO, ya que como se acredito con constancia laboral...*³⁶ (sic.)

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, con relación a los escritos presentados el veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintiuno ante la **autoridad demandada**; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Ahora bien, la demanda debe estudiarse en su integridad, por lo que resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³⁷

³⁶ Consultados a fojas 16, 18, 19 y 20 del expediente principal.

³⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y**, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Tal es el caso que, esta autoridad advierte que las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en la foja 09 a la 13 del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

³⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Así tenemos, que la **parte actora** argumenta que las **autoridades demandadas** violentan de manera grave, su derecho en pagarle todas y cada una de sus pretensiones realizadas en los escritos presentados el veintidós de junio y trece de agosto ambos del dos mil veintiuno; argumenta que se le está privando de su medio de subsistencia y que la **autoridad demandada** está actuando de manera ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos que sustenten su actuar.

Además, hace valer que las **autoridades demandadas** vulneran su derecho a la salud el cual deben recibir él y sus beneficiarios ya sea por el Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Refiere que de acuerdo a la competencia que ejerce este Tribunal, es el que se encuentra en posibilidades para conocer de los juicios que se reclaman por pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales y municipales; cita en atención a lo que hace valer el siguiente criterio con rubro:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Refiere que la corte ya se ha pronunciado, respecto a la procedencia de inscripción retroactiva al régimen obligatorio de seguro social, cuando queda en evidencia la existencia de la relación entre el actor y el demandado, con independencia si

existe o no el vínculo laboral que lo unió con las **autoridades demandadas**; esto hace procedente la condena de esta prestación por el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que se le hacen exigibles las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la *Ley de Seguro Social*, resultado procedente la condena de esta prestación desde el momento en que comenzó a prestar sus servicios a las autoridades demandadas.

Por cuanto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores argumenta su procedencia con base al artículo 5 de la **LSEGSOCSPM**, por lo que es obligación de las autoridades la inscripción a dicho instituto, y no de él en solicitarla cuando se encontraba activo así como cuando le fue concedida su pensión.

En relación al pago de despensa, dice que tiene derecho a recibirlo, toda vez que cuando se encontraba en activo se le efectuaba dicha retribución mediante depósito a través de diversas tarjetas, además de que dicho derecho se encuentra contemplado en el artículo 29 de la **LSEGSOCSPM**.

Cita a su favor el siguiente criterio con rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

Por otro lado, en relación al otorgamiento del grado inmediato siendo el de policía tercero, esto es procedente de acuerdo al *Reglamento Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec* en su artículo 295, disposición que obligaba a la autoridad de que al momento del otorgamiento de su pensión se hubiese analizado de oficio si le correspondía tal derecho y en su caso otorgársela, sin necesidad de que el actor la solicitara.

A fin de abundar en su dicho cita el siguiente criterio:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

6.3 Contestación de las demandadas

En términos generales, las **autoridades demandadas**, manifestaron la inoperancia de los agravios, al pertenecer el actor a la plantilla de jubilados y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, desde el tres de octubre de dos mil dieciocho a través del acuerdo de pensión SM/387/08-08-18, al cual se le ha venido dando cumplimiento, del cual no se desprende que se deban pagar los vales de despensa, al ser una prestación de previsión social que no forma parte del sueldo básico y no se encuentra dentro del catálogo de supuestos de las remuneraciones autorizadas para los elementos policiales, además, el actor causo baja debido al otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada y no se encuentra como sujeto activo, por lo que las **autoridades demandadas**

no pueden pagar lo que no se encuentra contemplado en dicho acuerdo.

Por cuanto a la prestación de seguridad social, refiere su improcedencia, porque la **parte actora** ingreso a prestar sus servicios para la Secretaria de Seguridad Pública en el año dos mil uno, tiempo en el que no se había expedido la **LSEGSOCSP**, por lo que no le podía ser aplicable.

Dice que el Ayuntamiento de Jiutepec, no ha celebrado convenio con alguna institución de seguridad social, sin embargo, tanto el actor como sus beneficiarios se encuentran dados de alta en seguridad social a través de clínicas particulares.

Por cuanto al grado inmediato, refieren su inoperancia porque de acuerdo al *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, se desprende que quien es la encargada para conocer y resolver el otorgamiento de las constancias de grado es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, por lo que debió solicitarlo con anticipación a tres meses cuando pretendía separarse del servicio, sin que se encuentre acreditado que así lo haya hecho.

6.4 Análisis de las razones de impugnación.

Estudio que será realizado con base a lo que la **parte actora** hizo valer en su escrito inicial de demanda sobre las consideraciones de la ilegalidad de la negativa ficta y las

razones o motivos a las que refirieron las **autoridades demandadas** para sostener la legalidad de esa negativa ficta a las que refirieron al momento de contestar la demanda.

Si bien la determinación de la Litis se conforma con los escritos de fechas veintitrés de junio y once de agosto ambos del dos mil veintiuno, recibidos por las autoridades demandadas el veintidós de junio y once de agosto ambos del dos mil veintiuno, es sustancial para el presente caso realizar un estudio pormenorizado de lo que la **parte actora** solicita a las autoridades en cada uno de sus escritos, haciendo un análisis universal de lo que cada una de las partes refirieron con base a lo siguiente:

6.4.1 Inscripción de Seguridad Social del demandante y sus beneficiarios.

6.4.2 Pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal.

La **parte actora**, específicamente en su escrito de fecha once de agosto de dos mil veintiuno y ahora en su demanda solicitó a las **autoridades demandadas** la inscripción de él y de sus beneficiarios ante alguna institución de seguridad social y el pago de manera retroactiva de sus cuotas obrero patronales por el tiempo que duro la relación administrativa.

A lo que las autoridades refirieron su improcedencia, ya que al momento de que la **parte actora** estuvo trabajando para el Ayuntamiento recibió atención médica a través de clínicas

particulares y actualmente se encuentra en la lista de pensionados y jubilados sin que esta prestación forme parte del acuerdo de pensión; además, opuso la prescripción de esta prestación con forme al artículo 300 de la *Ley del Seguro Social*.

Este Tribunal, considera que es fundada la manifestación de la **parte actora**, respecto a la inscripción de él como de sus beneficiarios a una institución de seguridad social, al ser un derecho consagrado en el artículo 4 de la *Constitución Federal* y en la *Constitución Política del Estado de Morelos*, que establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII³⁹ de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se desprende de la siguiente cita:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

De lo que se colige, que los pensionados, jubilados y sus familiares tienen derecho a gozar de seguridad social, en mérito de lo analizado; se **condena a las autoridades**

³⁹ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



demandadas, para que **exhiba las constancias** que acrediten que el actor y sus beneficiarios se encuentran inscritos en un régimen de seguridad social, esto es, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento y en su caso hasta que la ley les permita a sus beneficiarios; por ende deberá ser el goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Por otro lado, el actor solicitó el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal desde el momento en que inicio a laborar para dicho Municipio, esto es del año dos mil uno y mientras le asista la calidad de jubilado.

Las **autoridades demandadas**, hicieron valer que cuando el actor inició a trabajar aún no se encontraba vigente la **LSEGSOCPEM**, sin embargo, contó con la prestación de seguridad social privada.

Si bien es cierto que, la **LSEGSOCPEM** entró en vigencia el veintitrés de enero de dos mil catorce, no obstante la autoridad tenía la obligación para que en el periodo de un año inscribiera a la parte actora a una institución de seguridad social, de acuerdo al noveno transitorio de esta ley, que a la letra dispone:

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, las autoridades contaban con un año para inscribir al actor en un régimen de seguridad social de acuerdo al noveno transitorio de dicha ley, por lo que tenía hasta el veintitrés de enero de dos mil quince para cumplir con esta obligación sin que de autos obre constancia que acredite haber realizado la afiliación, por lo que es procedente condenar a las autoridades demandadas para que **exhiba las constancias** que confirmen la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a **partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

No pasa inadvertido lo que argumentan las **autoridades demandadas** respecto a que, al actor se le estuvo proporcionando seguridad social a través de una institución de carácter privado, sin embargo, esta no cubre los beneficios que otorga la seguridad social por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6.4.3 Inscripción ante el instituto de crédito de los trabajadores del Estado de Morelos.

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda y en su escrito de fecha once de agosto de dos mil veintiuno reclamó a las **autoridades demandadas**, su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores

A lo que las autoridades refirieron la improcedencia, porque no es su obligación el otorgamiento de esta prestación, al ser prevista como facultativa de acuerdo a la **LSEGSOCPEM**.

Prestación que resulta ser procedente su otorgamiento en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II⁴⁰, 5⁴¹, 8 fracción II⁴² y 27⁴³ de la **LSEGSOCPEM**, en relación con los

⁴⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁴¹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴² ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...
⁴³ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los

artículos 43, fracción VI⁴⁴ y 45, fracción II⁴⁵ de **LSERCIVILEM**, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la actora tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar a las autoridades demandadas**, para que inscriban a al actor ante

Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴⁴ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁴⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadoras:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSPÉM**.

6.4.4 Pago retroactivo de despensa y de manera definitiva.

La parte demandante solicita tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito de petición de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno el pago de los vales de despensa que le eran pagados como cuando se encontraba en activo, el cual le era depositado a través de diversas tarjetas.

A lo que las **autoridades demandadas**, hicieron valer que dicho pago no se encuentra dentro de las prestaciones que se deben pagar de conformidad al acuerdo de pensión SM/387/08-08-18, mismo que no fue controvertido por el actor en su momento, al haber sido de su conocimiento desde el tres de octubre del dos mil dieciocho, el monto que le sería pagado por su pensión con base a la constancia salarial que acompañó a su escrito, por lo que si no impugnó en su momento el acuerdo que no incluía vales de despensa, este ha sido consentido.

Asimismo, las **autoridades demandadas** argumentaron, que resultaría improcedente el pago retroactivo de vales de despensa en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, pues refieren que los miembros de las

instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privando de percibir alguna prestación, tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días naturales, y en caso de no ejercer su derecho, se considera que este prescribirá para ejercerlo con posterioridad.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación realizada por la **parte actora**, es **parcialmente fundada**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Esto es así, pues en primer término y por cuanto al argumento de las **autoridades demandadas**, respecto a que el actor consintió lo señalado en la constancia salarial, este resulta **infundado** porque el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**, establece lo siguiente:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

De tal normatividad se desprende que la pensión deberá estar integrada por la última remuneración percibida por el sujeto de ley, y la información de la última remuneración

realmente percibida por el actor, que obra en poder de las **autoridades demandadas**, en consecuencia, debieron realizar el cálculo tomando en cuenta **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; por lo tanto, al ser **la despensa familiar** una prestación del actor, esta debió ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por cesantía en edad avanzada prestación que se encuentra incluida en el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, el cual dispone:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Es importante hacer notar que en el expediente que nos ocupa obra la documental consistente en:

5.2.20.- La Documental: Consistente en impresión a color del escrito de fecha **primero de marzo del dos mil veintidós**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DE TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**⁴⁶

De la que se desprende que de acuerdo al contrato de prestación de servicios de dispersión a través de monederos electrónicos celebrando entre TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. de C.V. y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos refiere que al C. [REDACTED] se le ha dispersado ciertos montos por concepto de vales de despensa, documental que

⁴⁶ Consultado a foja 176 del expediente principal.

acredita que antes de que cambiara la situación laboral del actor con el Ayuntamiento, se le venía cubriendo esta prestación.

Además, las **autoridades demandadas** dentro de su contestación de demandada manifestaron que al momento en que le fue otorgada al actor su pensión del 75% no le fue incluido el concepto por vales de despensa.

Situación que pone de manifiesto que dentro del otorgamiento de ese 75% por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada no se encuentra integrada la prestación que en este apartado es analizada.

No obstante, no pasa desapercibido que las **autoridades demandadas** respecto a esta prestación hicieron valer en su defensa lo relativo a la excepción de prescripción con base a lo previsto en el artículo 200⁴⁷ de la **LSSPEM**, manifestaciones que se tienen por fundadas, pues de acuerdo a lo previsto en la disposición normativa anteriormente citada, dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Lo cual es parcialmente fundado, sin embargo, tomando en cuenta que la parte actora ya no es personal en activo, es

⁴⁷ **Artículo 200.**- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

procedente aplicar el plazo de prescripción de un año, previsto en el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁴⁸

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el siete de enero de dos mil veintidós, un año atrás nos lleva al mes de enero de dos mil veintiuno, en consecuencia, como se analizará a continuación, el pago de la despensa familiar se deberá pagar, pero sólo a partir año dos mil veintiuno, pues como ya se analizó, las anteriores se encuentran prescritas, cuya cuantificación se realizará en el capítulo de prestaciones.

6.4.5 Otorgamiento del grado inmediato.

El actor solicita tanto en su escrito de demanda como en su escrito de fecha once de agosto de dos mil veintiuno que se le sea otorgado el grado inmediato de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**.

A lo que las **autoridades demandadas** refirieron la improcedencia de esta petición hecha por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud, de que la solicitud de la pensión fue resuelta

⁴⁸ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

con base a los documentos que la **parte actora** presentó para el otorgamiento de su pensión.

Aterrizado lo anterior, es indispensable citar la normatividad en la que la actora sustenta su derecho adquirido a que se le otorgue el grado inmediato, el cual se encuentra previsto en el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, que establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido **cinco años** en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Lo resaltado es propio.

En la norma citada, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito

y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASEPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público adquiere su pensión por cesantía en edad avanzada adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un

beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la sección IV del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295, del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, pues de conformidad con el acuerdo SM/387/08-08-18 el actor desempeño el cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y

Vialidad de Jiutepec, Morelos del ocho de marzo de dos mil a la fecha en que fue emitido su acuerdo pensionatorio, acreditando haber laborado dieciséis años, siete meses y veintitrés días⁴⁹, es decir cumple con la hipótesis prevista en el precepto legal antes mencionado, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO** en relación con el 23⁵⁰ del **ABASESPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es únicamente para el efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permiten pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato, sin que sea necesaria la petición del actor para adquirir este derecho, como lo hace valer la autoridad demandada.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON

⁴⁹ Consultado a foja 30 del expediente principal.

⁵⁰ **Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.⁵¹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.⁵²

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos

⁵¹ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

⁵² Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cuales conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4⁵³, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para

⁵³ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

efectos de que la **autoridades**, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato a la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

6.4.6 Incrementos anuales de pensión.

La parte actora reclama a las **autoridades demandadas** en su escrito inicial de demanda y en su escrito de petición de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno los incrementos anuales de su pensión de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

A lo que la **autoridad demandada** refirió su improcedencia por venirse realizando su actualización de acuerdo a los aumentos porcentuales del salario; además, hace valer la prescripción conforme al artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Ahora bien, en el acuerdo de pensión SM/387/08-08-18 por cesantía en edad avanzada que se emitió a favor del actor, se determinó dentro de acuerdo pensionatorio lo siguiente:

“
...
PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

“
...

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 75% del último salario percibido por el solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

...

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión por cesantía en edad avanzada**, concedida mediante el Decreto antes señalado, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primer día del año siguiente.

Para determinar el incremento porcentual del **año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

En ella determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 5%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 serán de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más **5% de incremento por fijación**. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

De lo que se concluye que el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veinte fue de 5%**.

En lo que respecta al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementaran en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debió aplicarse a la pensión por cesantía en edad avanzada, en los años 2020 y 2021, son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2020	5%
2021	6%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO
OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS
TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO
MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS
PENSIONADOS.⁵⁴**

⁵⁴ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Ahora bien, la autoridad demandada hizo valer la prescripción, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, lo cual es parcialmente fundado, pues en efecto el derecho a reclamar su debida cuantificación es imprescriptible, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, la cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁵⁵

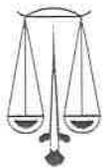
DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneiro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁵ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.



Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

De donde se desprende que las acciones para obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, son imprescriptibles, sin embargo, lo que si prescribe es la acción para su cobro. Ahora bien y tomando en cuenta que la parte actora ya no es personal en activo, es procedente aplicar el plazo de prescripción de un año, previsto en el criterio jurisprudencial antes citado. Por lo tanto si la demanda fue presentada el siete de enero de dos mil veintidós, un año atrás no lleva al mes de enero de dos mil veintiuno, en

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

consecuencia, como se analizará a continuación, en caso de que no se haya efectuado la actualización correspondiente, la diferencia se deberá pagar, pero solo la correspondiente al año dos mil veintiuno, pues como ya se analizó, las anteriores se encuentran prescritas.

Por lo tanto, si en el año dos mil diecinueve, el monto pagado por concepto de pensión era de [REDACTED] las autoridades debieron incrementar la pensión por jubilación de la siguiente manera:

Año	Monto de la pensión en 2019	Aumento porcentual al salario mínimo en 2020.	Pensión correcta con incremento para el 2020.	Pensión pagada	Diferencia adeudada X doce meses.
2020	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2021	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]

Cabe precisar que, se consideró el año dos mil veinte, a pesar de estar prescrita, únicamente para poder cuantificar la pensión de dos mil veintiuno. Dicho lo anterior se advierte que las demandadas adeudan la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6.4.7 Pago de quinquenio.

⁵⁶ De conformidad con la documental que obra en la foja 177 del expediente principal.



Ahora bien, pasemos al análisis de la siguiente pretensión solicitada por la **parte actora** en su escrito de petición de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que consistió en el pago que reclama correspondiente a **quinquenios**.

Sobre este punto, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando, que resulta improcedente en virtud de que los miembros policiacos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no reciben como prestación el pago de quinquenios, máxime que esta prestación no está inmersa en ninguna ley que rija a los elementos policiacos y al resultar una prestación extralegal, le corresponde al actor probar que tenía derecho a la misma; argumentos que se consideran en esencia **fundados**, pues la **LSEGSOCSP** tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto estatales como municipales, y de Procuración de Justicia, sin que se encuentre regulada en la referida ley el pago correspondiente a quinquenios; por lo tanto no resulta una prestación a la que estén obligadas las **autoridades demandadas**.

Incluso, la propia **LSEGSOCSP**, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios; por tanto, al no

estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la materia, quedaba a cargo de la **parte actora** el probar que venía recibiendo esta prestación.

Lo anterior en términos de lo que estatuye el artículo 386 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁵⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Sin que de las pruebas ofrecidas en juicio hubiere quedado acreditado tal situación; pues por un lado, en los Comprobantes Fiscales expedidos por el municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de la **parte actora** en su calidad de jubilado y ofrecidos por ambas partes, no se advierte el pago de esta prestación, y por otro lado, como ya se dijo, el actor, no exhibió en juicio Comprobantes Fiscales a su nombre

⁵⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

anteriores a su jubilación, en donde se acreditara que como elemento activo, venía percibiendo esta prestación correspondiente al pago de quinquenios. Por lo tanto, resulta **improcedente** el pago de los quinquenios que reclama.

6.4.8 Ayuda para alimentación

La parte actora refiere en su solicitud de fecha once de agosto de dos mil veintiuno y en su escrito inicial de demanda la procedencia del pago de ayuda para alimentación conforme se encuentra regulado en el artículo 34 de la **LSEGSOCPEM**.

Las **autoridades demandas** hicieron valer que no le corresponde el pago al actor, debido a que dichas prestaciones se encuentran en la **LSEGSOCPEM** con el carácter de potestativas, mas no obligatorias; además, el periodo de tiempo por el que las reclama el actor se encuentran prescritas con base al artículo 200 de la **LSSPEM**.

Manifestaciones que son tomadas en consideración para determinar la improcedencia de lo reclamado por la **parte actora**, pues la ayuda para alimentación, es una prestación que no tiene el carácter de permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgarse, en términos del artículo 34 de la **LSEGSOCPEM**.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el **artículo 34**, establece que: "*Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**,*

cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos"; dispositivo del que se sigue, que el otorgamiento de dicha prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refiere en su contenido, se **"podrá"** conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación.

Sin que del caudal probatorio que integra la presente contienda, se derive que alguna de esas prestaciones las percibía el demandante.

Así tampoco, la prestación que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento; en consecuencia, se reitera que dicha prestación resulta improcedente.

7. DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

7.1 Existencia del acto impugnado

Ahora bien, tal y como se aprecia en el presente asunto la **parte actora** amplió la demanda, señalando como actos impugnados:

- a) EL OFICIO NÚMERO DGRH/455/03/2022 DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, YA QUE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FOJAS QUE CONTIENE DICHO OFICIO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS. (SIC)

b) LOS 19 RECIBOS DE NÓMINA (CFDI) DE LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDE ACREDITAR EL AUMENTO A LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA DEL SUSCRITO, MISMOS QUE YA SE ENCUENTRAN ANEXADOS EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTUA, PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA LOS EXHIBIÓ EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDADA. (SIC)

En la inteligencia que estas documentales fueron ofrecidas como pruebas por las **autoridades demandadas** al momento en que contestaron la demanda⁵⁸.

Respecto a los **actos impugnados** que nos ocupa, se advierte su existencia de las siguientes pruebas:

La Documental: Consistente en acuse oficial del oficio número **DGRH/455/03/2022** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido del cuatro del mismo mes y año.⁵⁹

La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de diecinueve fojas útiles según su certificación de los recibos de nómina con folio: **19035887, 20155887, 20165887, 20175887, 20185887, 20195887, 20205887, 20215887, 20225887, 20235887, 21155887, 21165887, 21175887, 21185887, 21195887,**

⁵⁸ Fojas 147 del este expediente.

⁵⁹ Consultado a foja 149 a la 156 del expediente principal.

21205887, 21215887, 21225887, 21235887 a nombre de
[REDACTED].

Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 490⁶¹ y 437 primer párrafo⁶² del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7⁶³.

7.2 PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV⁶⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, con relación a lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, con relación con el **acto impugnado** consistente en el oficio **DGRH/455/03/2022** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por el demandado Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y los **diecinueve recibos de nómina**, por las siguientes consideraciones:

En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del

⁶⁰ Consultados a fojas 177 a la 195 del expediente principal.

⁶¹ Antes referido

⁶² Antes referido

⁶³ Previamente referido

⁶⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos, como bien lo permite el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad son:

“Los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”⁶⁵.

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

⁶⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, el artículo 16 *Constitucional* señala que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad competente⁶⁶, el cual, al emitirlo, debe fundar⁶⁷ y motivar⁶⁸ la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de

⁶⁶ Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

⁶⁷ Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

⁶⁸ Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.



autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a).- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, de hecho o de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

b).- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana (el Estado), y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que para la emisión de todo acto de molestia deben prevalecer tres requisitos:

1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2).- Que provenga de autoridad competente; y,

3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADMVAEM** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad

de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden **imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares**. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...⁶⁹

Definición que se ve corroborada con aquella que señala la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

...

En el presente expediente, al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se le imputa la realización del acto impugnado consistente en oficio **DGRH/455/03/2022** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, con sello de recibido el cuatro del mismo mes y año; y que de acuerdo a lo que dice en dicho oficio, rinde un informe solicitado por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/0340/2022.

Oficio DGRH/455/03/2022:

"Jiutepec, Morelos a 03 de marzo de 2022.

MARITZA GARCÍA GÓMEZ.
DIRECTORA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
P R E S E N T E.

El que suscribe Roberto Hernández Horcasitas, en mi carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con las facultades y atribuciones concedidas por el artículo 5 y 6 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como superior jerárquico del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en atención a su oficio número CJySL/0340/2022, en atención al juicio administrativo TJA/5ASERA/JDNF-031/2022, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..."

Además a dicho oficio le fueron agregados los diecinueve recibos de nómina a nombre de la **parte actora**.

De la lectura del oficio antes descrito se desprende que la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/0340/2022, solicitó desahogara diversos cuestionamientos, con motivo del presente juicio; en correspondencia se emitió el oficio **DGRH/455/03/2022** de tres de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se daba respuesta a esos cuestionamientos y al que agregaban diversas constancias; tan es así que las **autoridades demandadas** las ofertaron en su escrito de contestación de demanda, en el apartado de pruebas de la siguiente forma:⁷⁰

“ ...
2.- *La documental pública.- Consistente en el oficio **DGRH/455/03/2022** de fecha 03 de marzo del 2022, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que se rinde el informe solicitado respecto del [REDACTED], adjunto al mismo:*

“ ...
Copia certificada de 19 recibos de nómina (CFDI), de los cuales se acredita el aumento porcentual a la pensión del actor.
...(Sic)

De lo anterior se tiene que el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, no actuó como autoridad para los efectos del presente juicio, sino como facilitador de información que le fue solicitada, para ofrecerse como prueba en esta controversia, tanto del oficio **DGRH/455/03/2022** al que fueron agregados los diecinueve recibos de nómina CFDI.

⁷⁰ Fojas 133 del presente asunto.

Es entonces que, se puede concluir que el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, no dictó, promulgó, publicó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar algún acto administrativo⁷¹ o acto de autoridad⁷², sino solamente se limitó a rendir una información que le fue solicitada por diversa área del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en este caso la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, al emitir el oficio **DGRH/455/03/2022** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós al que fueron agregados diecinueve recibos de nómina de los que se hace desprender los montos que le fueron pagados al actor en diversos periodos, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad **omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;**

...

Por que como se advierte, en los actos que se analizan, exclusivamente estaban atendiendo un requerimiento de información de la Directora de lo Contencioso Administrativo y

⁷¹ **Acto Administrativo.**- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la **creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.** (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)

⁷² Ya definido previamente.

Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Es así que el oficio **DGRH/455/03/2022** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós y los diecinueve recibos de nómina que se encontraban agregados al mismo, al ser ofrecidos como pruebas documentales por las **autoridades demandadas** en el presente juicio; la manera en que el actor podría restarle valor probatorio, tendría que ser bajo las reglas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes en términos de los artículos 59⁷³ y 60⁷⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁷³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo tanto, se **configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Al haberse configurado la causal de improcedencia en estudio, se sobresee el presente juicio respecto a los actos impugnados hechos valer en la ampliación de la demanda, consistente en el oficio **DGRH/455/03/2022** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós al que se le adjuntaron los diecinueve recibos de nómina (CFDI), emitido por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

8. PRETENSIONES

Por cuanto a las pretensiones que reclama la parte actora se condena a las autoridades con base a lo siguiente, con base al capítulo realizado anteriormente:

8.1 Por cuanto a la Inscripción de Seguridad Social del demandante y sus beneficiarios y al Pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal.

Prestaciones que fueron estudiadas en el anterior subtítulo con los números 6.4.1 y 6.4.2, mismas que son de considerarse procedentes para su condena a fin de las que autoridades demandadas exhiban las constancias que acrediten que el actor y sus beneficiarios se encuentran inscritos en un régimen de seguridad social, esto es, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento y en su caso hasta que la ley les permita a sus beneficiarios.

Además se codena a las autoridades demandadas a **exhiba las constancias** que confirmen la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a **partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento, esto al haber sido reclamado por el actor, el **pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal**.

8.2 Respecto a la Inscripción ante el instituto de crédito de los trabajadores del Estado de Morelos.

De conformidad a lo estudiado en el subtítulo 6.4.3, conforme a lo que dispone **LSEGSOCSPEM** y **LSERCIVILEM** con base a esta prestación, se tiene por procedente para que las **autoridades demandadas** inscriban al actor ante el

Cabe precisar que, el artículo antes mencionado señala un monto mínimo para dicha prestación, que es el equivalente a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo cual **deja abierta la posibilidad de que el monto pueda ser mayor; es decir, fija un mínimo, más no un máximo.**

Por lo tanto, el cálculo se realizará conforme al monto que le era pagado cuando se encontraba en servicio activo, a razón de un 75% que corresponde al porcentaje de su pensión. Siendo la cantidad equivalente a [REDACTED] [REDACTED] como se advierte de la siguiente operación matemática:

Monto del pago de la despesa familiar x el % de la pensión.	Monto de la despesa familiar al 75%
[REDACTED] x 75%	= [REDACTED]

Y el periodo a considerar, con dicho monto, será únicamente el de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós pues en estos años, el salario mínimo era inferior al monto que se le venía siendo pagado cuando se encontraba en activo, y el dos mil veintitrés se calculará conforme al salario mínimo, y al porcentaje de la pensión, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

Periodo	Meses a considerar	Monto anual
2021	12 x [REDACTED]	[REDACTED]
2022	12 x [REDACTED]	[REDACTED]
2023	3 x [REDACTED]	[REDACTED]
	total	[REDACTED]

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO ⁷⁵ MÍNIMO DIARIO \$	MONTO AL MES	Al 75% x 3 MESES
2023 76	3	██████████	██████████	██████████	██████████ ██████████

8.4 Otorgamiento del grado inmediato.

De acuerdo a lo analizado en el subtítulo 6.4.5, con base al artículo 295 del **RCARRERAPOLIJUMO**, que establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Lo resaltado es propio.

Es procedente que se le otorgue a la **parte actora** por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, pues de conformidad con el acuerdo SM/387/08-08-18 el actor desempeño el cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos del ocho de marzo de dos mil a la fecha en que fue emitido su acuerdo pensionatorio, acreditando haber laborado dieciséis años, siete meses y veintitrés días⁷⁷, consecuentemente, se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio

⁷⁵ Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

⁷⁶ www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla de Salarios M nimos 2023.pdf

⁷⁷ Consultado a foja 30 del expediente principal.

reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4⁷⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para efectos de que la **autoridades**, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

8.5 Incrementos anuales de pensión.

El análisis de esta prestación quedó con base a lo anunciado en el subtítulo 6.4.6, misma que resulta procedente por las consideraciones vertidas en dicho estudio, en los términos ahí precisados.

8.6 Pago de quinquenio

Como se dijo en el análisis de esta prestación realizado en el subtítulo 6.4.7 la propia **LSEGSOCSPPEM**, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios; por tanto, al no estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la

⁷⁸ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

materia, quedó a cargo de la **parte actora** el probar que venía recibiendo esta prestación, sin que así lo haya hecho a través de comprobantes fiscales que recibía esta prestación cuando se encontraba en activo. Por lo tanto, resulta **improcedente** el pago de los quinquenios que reclama.

8.7 Ayuda para alimentación

Como fue estudiada en el subtítulo 6.4.8 Esta prestación no tiene el carácter de permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgarse, en términos del artículo 34 de la **LSEGSOCSPEM**, por lo que es considerada una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación el garantizarla a la parte actora, por lo que correspondía a esta última el acreditar que la venía recibiendo; por lo tanto se tiene por improcedente su condena.

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1 Se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y como consecuencia la **NULIDAD de la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** respecto de los escritos petitorios presentados veintitrés de junio y once de agosto ambos del dos mil veintiuno, ante las respectivas oficialías de las **autoridades demandadas**.

9.2 Son procedentes las pretensiones por cuanto por cuanto a la Inscripción de Seguridad Social del demandante y

sus beneficiarios y al pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal, con base a lo dicho en los subtítulos 8.1 y 8.2.

9.3 Es procedente la Inscripción ante el instituto de crédito de los trabajadores del Estado de Morelos, con base a lo dicho en el subcapítulo 8.3.

9.4 Es parcialmente procedente la pretensión del pago retroactivo de despensa y de manera definitiva, por lo que resulta procedente condenar a las autoridades al pago de [REDACTED] con base al desglose realizado en el 8.4.

9.5 Es procedente otorgar el grado inmediato superior al actor para los efectos de su pensión con base a lo manifestado en el 8.5.

9.6 Es procedente el pago de los incrementos anuales de pensión conforme al estudio realizado en el subtítulo 8.6.

9.7 Es improcedente el reclamo de las pretensiones consistentes en pago de quinquenio y ayuda para alimentación con base a los subtítulos 8.7 y 8.8.

9.8 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas: **Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de**

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁹ y 91⁸⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

⁷⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

⁸¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁸² y h⁸³), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el seis de julio de dos mil veintiuno, ante el **Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

⁸² b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁸³ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

TERCERO. Son **parcialmente fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra de los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo 6 del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸⁴; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

⁸⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-031/2022

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

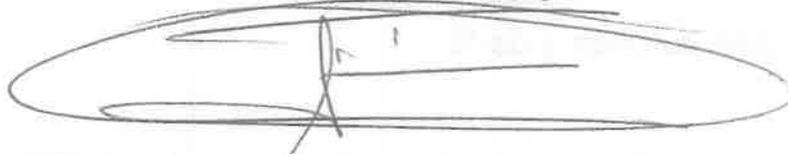
MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

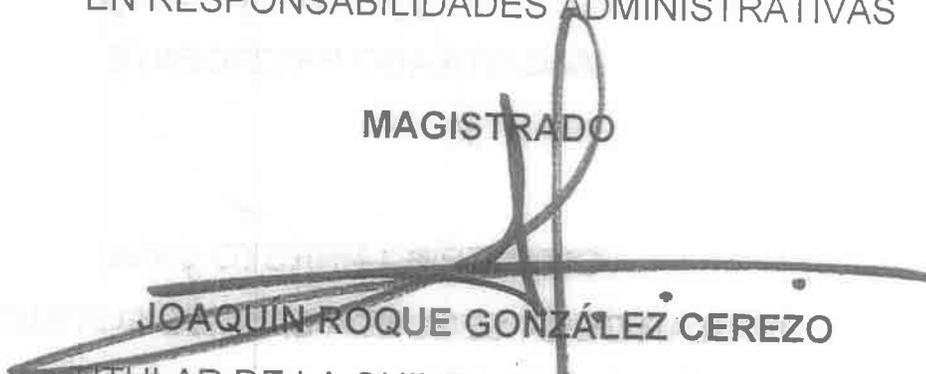
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

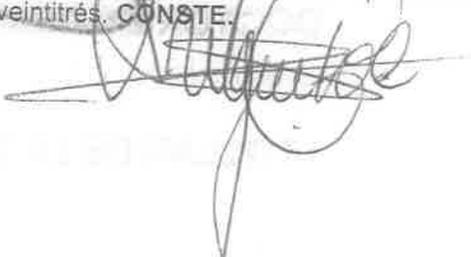
SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-031/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de marzo de dos mil veintitres. CONSTE.

YBG/dasm



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos